

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321 SOBRE LIBERTAD
CONDICIONAL.
BOLETÍN N° 3854-17**

La promulgación de la Ley **19.965**, sobre indulto general, de fecha 25 d Agosto de 2004, entrego una solución en gran medida al problema de la prisión por delitos con móviles políticos, facilitando directamente a algunos de los beneficiados la posibilidad de acceder a la libertad por contar con más de diez años de prisión, o bien posibilitando, mediante un régimen mixto, la obtención de beneficios intrapenitenciarios. Esta Ley, sin embargo, excluyó a los condenados a presidio perpetuo por delitos de la ley 18.314, par no contar con los quórum previstos por la carta fundamental para indultar a través d una ley ya que la gracia del indulto presidencial, se encuentra vedada al ejecutivo por e constituyente en caso de delitos terroristas conforme al art. 9 de la carta fundamental.

Actualmente permanecen seis condenados por delitos con móviles políticos. Dos de ellos; no quedaron comprendidos en la Ley de Indulto General, por no haber incurrido en los tipos penales allí descritos, siendo eventuales beneficiarios de un indulto particular en virtud de las atribuciones que posee el ejecutivo para otorgar dicha gracia. Respecto de los condenados a presidio perpetuo en virtud de la Ley 18.314, una vía jurídica de solución estaría dada por la promulgación de una Ley de indulto general, pero atendidos los quórum exigidos y el magro resultado obtenido al votarse la Ley de Indulto de 2 4, (iniciativa que demoró dos años en tramitarse) se hace inviable la promoción de la idea de legislar en tal sentido.

Para dar solución al problema de la prisión política en Chile y permitir a los condenados a presidio perpetuo la obtención de la **libertad condicional**, se hace imperativo promover una modificación al Decreto Ley N° 321 sobre Libertad Condicional, posibilitando la obtención de dicho beneficio -ex posa condena- a los condenados a presidio perpetuo en virtud de las Ley 18.314, por delitos cometidos entre el 1° de Enero de 1989 y el 1° de Enero de 1998, una vez que hayan cumplido diez *años de presidio efectivo*.

Este mecanismo técnico - jurídico plantea la necesidad de discutir sobre la base del instituto de la libertad condicional, desvinculándola del ámbito del indulto, puesto que en la práctica esta modalidad de cumplimiento del Derecho Penal Penitenciario no representa sino una manera de cumplir la pena en libertad¹, constituyendo un medio de favorecer al interno condenado, que *por su buena conducta y comportamiento intachable, en el establecimiento penal, por su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio que le permita ganarse la vida honradamente, ha demostrado que se encuentra corregido y rehabilitada para su reinserción social*². La concesión de este beneficio **en ningún caso supone conmutación de las penas**, puesto que el legislador ha señalado expresamente que: él beneficio durará todo el tiempo que le falte al penado para cumplir su condena³, sometiéndose durante este período a un estricto mecanismo de vigilancia ejercida por la autoridad penitenciaria. La posibilidad de acceder al beneficio de la Libertad Condicional, no necesariamente implica obtención inmediata de éste.

La situación de cuatro condenados no es distinta de la de quienes fueron beneficiados por la **Ley de Indulto de 2004**, pues, no incurrieron en ilícitos más graves, ni más reprochables para el conjunto de la sociedad. La diferencia radica en que ellos fueron condenados en virtud de la

¹ ' Polittoff. Ivatus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, p. 565, Editorial Jurídica de Chile, enero 2004.

² 2 Art 2°, decreto N° 2442, sobre Libertad Condicional.

³Rt. 3°, Reglamento 2442

llamada ley antiterrorista, paradoja que refleja las asimetrías existentes y la inexistencia de criterios uniformes de juzgamiento.

Hay consenso en estos días en orden a aceptar que en los juicios por delitos políticos se vulneraron las garantías mínimas del debido proceso, garantía contemplada por la Constitución Política en el art. 19 N° 3, y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile según lo dispuesto en el art. 5° de la Constitución.

La existencia de dobles juzgamientos, la aplicación de la Ley antiterrorista que exaspera la penalidad en uno o dos grados según sea el caso, y considera la tentativa como delito consumado (ficción de consumación, la existencia de juzgamientos paralelos, en sede civil y militar, careciendo los juzgados militares de las condiciones mínimas de imparcialidad e independencia requeridas para impartir justicia, sin la debida asistencia de letrados, la improcedencia del recurso de apelación respecto de algunas resoluciones, restricciones al recurso de casación en contra de sentencias definitivas, la tortura como método utilizado en la obtención de confesiones, la instauración de métodos que retribuyen la delación con la atenuación de las condenas, el rigor de las penas aplicadas (presidio perpetuo), y la excesiva dilación de los procesos, sellaron a suerte de estos prisionizados.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

Artículo Único.- Incorpórense en el artículo 3° del Decreto Ley N° 321 el siguiente inciso final nuevo.

Artículo 3° A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

A los condenados a presidio perpetuo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.

A los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de doce años, infanticidio, el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

A los condenados a más de veinte años se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos diez años de la pena, y por ese sólo hecho ésta quedará fijada en veinte años.

Los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán obtener el mismo beneficio una vez cumplidos tres años.

A los condenados a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley 18.314, y además por otros delitos sancionados por el Código Penal, por la ley 12.927 y por la ley 17.798, se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional, transcurridos diez años de cumplimiento efectivo de las condenas, siempre que los hechos punibles hubiere si o perpetrados en el período comprendido entre el 10 de enero de 1989 y e 1° de enero de 1998 y los condenados suscriban en forma previa una declaración dirigida al Ministerio de justicia y la Comisión de libertad condicional que contenga un compromiso inequívoco de renuncia a la violencia.